

cados ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia a veynte e ocho días de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Nos el maestre [en blanco] Dego didacus, Petrus doctor. E en las espaldas de la dicha carta, registrada.

124

1427-X-30. Segovia.—*Juan II otorga seguro a los que quisieran ir a poblar Cotillas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 187v.-188r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los corregidores, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Peres Caluillo, mi vasallo, se me querello diziendo en como el teniendo un lugar suyo, aqui dizen lugar del Alguaçá de Cotillas poblado de moros que se le fueron todos e le dexaron el dicho lugar despoblado, e que agora que lo entiende poblar de otras presonas criptianos, e moros, e jodios, asi de mis regnos como de fuera dellos, e que ya lo auria poblado, e las presonas se aurian ya venido a morar al dicho su lugar saluo por temor e miedo que diz que an de Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, que diz que los amenaza que sy vienen a poblar al dicho lugar del Alguaçá que los destroyra e les fara e mandara fazer todo el mal e daño que pudiere, en lo qual diz quel es muy agrauiado, e que sy asy pasare que reçibria enello muy gran agrauio e daño, por ende que me pedía por merçet que sobre ello le proueyese de remedio como la mi merçet fuese, mandandole dar mi carta de seguro para las tales presonas que asy vinieren a morar e poblar el dicho lugar e yo touelo por bien, e por esta mi carta e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, tomo e reçibo en mi guarda, e so mi seguro, e anparo, e defendimiento real a todas las presonas criptianos, e moros, e jodios que vinieren a morar e poblar el dicho lugar del Alguaçá de Cotillas, así de mis regnos e señorios como de fuera dellos, e a sus mugeres, e hijos, e omes, e criados, e apaniaguados, e a todos los



que por ellos e por cada uno dellos an de fazer que ante vos las dichas justicias fueren nonbrados e declarados por sus nonbres, e a todos sus bienes dellos, e de cada uno dellos, e los seguro del dicho Alfonso Yañes Fajardo, e de todos sus escuderos e familiares, e de todos los que por el an de fazer que eso mesmo fueren ante vos nonbrados e declarados por sus nonbres de quien dixeren que se reçelan como dicho es, e los seguros de todos ellos para que los no maten, ni fieran, ni lisyen, ni mande ferir, ni matar, ni lisyar, ni les fagan ni mande fazer otro mal, ni dapño, ni desaguizado alguno en sus cuerpos ni en sus bienes syn razon e syn derecho como no deuan.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones, que fagades pregonar este mi seguro por las plaças e mercados acostunbrados de cada çibdat, e villa, e lugar que para ello fueredes requeridos, e por ante escriuano publico porque despues no pueda ser allegado ynorante del diziendo que lo no sopieron ni vino a sus notiçias, e el dicho mi seguro así apregonado como dicho es, sy alguno o algunos fueren e pasaren contra el e lo quebrantaren, mando a vos las dichas justicias e a cada uno de vos que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho, asi como contra aquel o aquellos que quebrantaran seguro puesto por carta e mandado de su rey e su señor natural, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros seguyentes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e so la dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, treynta dias de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

